



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE54726 Proc #: 3911876 Fecha: 16-03-2018  
Tercero: 900808793-6 – GRUPO LOGISTICO FPL S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 01021**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados SUGA 2015SG738 del 09 de noviembre de 2015 y SDA 2015EE241170 del 2 de diciembre de 2015, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 5 de diciembre de 2015, al evento denominado **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, el cual se realizó en la Avenida Calle 63 No. 59A-06 Palacio de Los Deportes de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., organizado por la Sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL SAS**, identificada con el Nit. 900808793-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002532011 del 14 de enero de 2015, Representado Legalmente por la señora **LUZ DARY RIOS MURCIA**, identificada con la Cédula De Ciudadanía No. 51.896.365, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07428 del 12 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 7** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Carrera 55 No. 61 - 76	70 m Aprox	21:14:06	21:29:52	59,7	54,8	<b>58,0</b>	La medición se realizó con las fuentes generadoras en funcionamiento encendidas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq, T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** el dato del L<sub>Aeq, T</sub> de 59,8 consignado en el acta varía en 0,1 con respecto al L<sub>Aeq, T</sub> de 59,7 del reporte; debido a que éstos fueron tomados en el momento de la medición a través de la pantalla de visualización. Sin embargo, para realizar el análisis de los datos en la presente actuación técnica, se toman como referencia los datos que arroja el software del sonómetro al momento de descargarlos.

**Nota 3:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo

Dónde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$ : **58,0 dB(A)**

(…)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 5 de diciembre 2015 a partir de las 20:00 horas, y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, se puede concluir que en el desarrollo del evento **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, constituyeron una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, **SUPERA** los niveles de ruido permitidos para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**, ya que en el momento de efectuar el monitoreo de ruido desde el punto localizado en la Carrera 55 No. 61 – 76, se percibía el sonido del evento de interés.

Por lo anterior, se estableció que el evento desarrollado en las instalaciones del Palacio de los Deportes, **SUPERÓ** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL** cuyos niveles de emisión de ruido permitidos en horario nocturno son 55 dB(A).

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, “Resultados de la Evaluación” obtenidos de la medición de presión sonora generados en el desarrollo del evento denominado **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, realizado el 5 de diciembre de 2015, y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona de uso RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y **55 dB(A) en el horario nocturno**, se conceptúa que el generador de la emisión **SUPERÓ** los niveles máximos permisibles para una zona de uso **RESIDENCIAL**.



## 10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 5 de diciembre de 2015 a partir de las 21:14 horas, donde se estableció que la emisión de ruido generada en el desarrollo del evento denominado **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, realizado en las instalaciones del Palacio de los Deportes, ubicado en la **AVENIDA CALLE 63 No. 59 A - 06**, fue de **58,0 dB(A)**, se concluyó que se **SUPERARON** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **Residencial** en el periodo **nocturno** cuyo nivel máximo permisible de ruido es de 55 dB(A).
- El evento no dio cumplimiento a lo estipulado en el Oficio con Radicado SDA Radicado 2015EE241170 del 02 de diciembre de 2015, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informa al empresario del evento "**GIRA CONEXIÓN FONSECA**", los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

### Del Procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su “**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 5 de diciembre de 2015, junto con el Concepto Técnico No. 07428 de 12 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la persona jurídica organizadora del evento denominado **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, realizado en la Avenida Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C. – Palacio de los Deportes, se denominad Sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL SAS**, identificada con el Nit. 900808793-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002532011 del 14 de enero de 2015, ubicada en la Carrera 70C No. 48A-69 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **LUZ DARY RIOS MURCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.896.365 o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el Palacio de los Deportes – Avenida Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., que fue el lugar donde se realizó el evento **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, según el Decreto No. 255 del 26 de agosto de 2004, se encuentra en la UPZ 103 Parque Salitre, Tratamiento – Suelo de Protección, Actividad – Suelo Protegido, Zona de Actividad – Zona de parques Metropolitanos, Sector Normativo 1, Subsector de Uso 1.

De igual manera, cabe resaltar que la medición o monitoreo de ruido se realizó sobre la Carrera 55 No. 61-76 de la ciudad de Bogotá D.C., que según el Decreto 928 del 21 de diciembre de 2001, modificada por el Decreto 344 de 2006, se puede catalogar como UPZ (106) La Esmeralda, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona de Actividad – Zona Residencial Neta, Sector Normativo 2, Subsector de Uso II, por lo que en virtud del parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 al trascender la emisión de ruido al punto de monitoreo ubicado en una Zona Netamente Residencial (Carrera 55 No. 61-76), se utilizó como estándar máximo permisible de emisión el permitido para las Zonas Residenciales, siendo la más restrictiva.

En el caso *sub examine* y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07428 del 12 de octubre de 2016, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por una (1) Consola, un (1) Sistema Line Array (conformado por quince (15) Cabinas Pequeñas al costado izquierdo del escenario y quince (15) Cabinas Pequeñas al costado derecho del escenario) y seis (6) Bajos, utilizadas en el evento denominado **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, el cual fue realizado por la Sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL SAS**, identificada con el Nit. 900808793-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002532011 del 14 de enero de 2015, ubicada en la Carrera 70C No. 48A-69 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **LUZ DARY RIOS MURCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.896.365 o quien haga sus veces, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que en el punto de medición ubicado en la Carrera 55 No. 61-76 de la ciudad de Bogotá D.C., presentaron un nivel de emisión de ruido de **58dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial Neta**, sobrepasando el estándar



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

máximo permitido de emisión de ruido en **-3dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, por incumplir presumiblemente el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, debido a que al ser un evento generador de emisiones sonoras, sus responsables debían de cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, siendo esta una Zona Residencial Neta como la descrita anteriormente.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad denominada **GRUPO LOGÍSTICO FPL SAS**, identificada con el Nit. 900808793-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002532011 del 14 de enero de 2015, ubicada en la Carrera 70C No. 48A-69 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **LUZ DARY RIOS MURCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.896.365 o quien haga sus veces, organizadores del evento **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, realizado en la Avenida Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 por la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad **GRUPO LOGÍSTICO FPL SAS**, identificada con el Nit. 900808793-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002532011 del 14 de enero de 2015, ubicada en la Carrera 70C No. 48A-69 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **LUZ DARY RIOS MURCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.896.365 o quien haga sus veces, organizadora del evento **GIRA CONEXIÓN FONSECA**, el cual se realizó en la Avenida Calle 63 No. 59A-06 de la Localidad de Barrios Unidos (Palacio de Los Deportes), pero que según el punto de monitoreo la Carrera 55 No. 61-76 de la ciudad de Bogotá D.C., presentaron un nivel de emisión de ruido de **58dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial Neta**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-3dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y, por incumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas al evento anteriormente mencionado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **GRUPO LOGÍSTICO FPL SAS**, identificada con el Nit. 900808793-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002532011 del 14 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 70C No. 48A-69 de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La persona jurídica, deberá a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, presentar al momento de la notificación, documento idóneo que permita efectuar la notificación en debida forma.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/11/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2017-1492*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**